

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN**

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 045-2018-OS/TASTEM-S2

Lima, 20 de febrero de 2018

VISTO:

El Expediente N° 201700023092 que contiene el recurso de apelación interpuesto por TREVALI PERÚ S.A.C., representada por el señor Ricardo Felipe Gustavo Woodman Cortes, contra la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 2515-2017 de fecha 19 de diciembre de 2017, mediante la cual se le sancionó por incumplir el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

CONSIDERANDO:

- Mediante Resolución N° 2515-2017, la Gerencia de Supervisión Minera, en adelante GSM, sancionó a TREVALI PERÚ S.A.C., en adelante TREVALI con una multa total de 2.21 (dos con veintiún centésimas) UIT, por incumplir el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM, en adelante RSSO, conforme al siguiente detalle:¹

INFRACCIÓN		TIPIFICACIÓN	SANCIÓN
Infracción al artículo 248° del RSSO² Se constató que en las áreas de trabajo que se detallan en el cuadro siguiente, no se contaba con la velocidad mínima de aire de 20 m/min:		Numeral 1.1.10 del Rubro B ³	1.10 UIT
Labor	Velocidad Detectada (m/min)		
Nv. 4370 Cámara DDH (1) Santander	1.2		
Nv. 4370 Sn. 4600 – 1N MN	8.4		

¹ En la resolución de sanción se resolvió archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en el extremo referido a la infracción al literal b) del artículo 246° del RSSO.

² RSSO

"Artículo 248.- En ningún caso la velocidad del aire será menor de veinte metros por minuto (20 m/min) ni superior a doscientos cincuenta metros por minuto (250 m/min) en las labores de explotación, incluido el desarrollo y preparación. Cuando se emplee explosivo ANFO u otros agentes de voladura, la velocidad del aire no será menor de veinticinco metros por minuto (25 m/min)."

³ Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD

Anexo: Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras
Rubro B - Incumplimiento de Normas Técnicas de Seguridad Minera

1. Incumplimiento de Normas de Diseño, Instalación, Construcción, Montaje, Operación, Proceso, Control de Terreno

1.1. En minería subterránea

1.1.10 Ventilación

Base legal: Arts. 236°, 237°, 238°, 239°, 240° y 255° del RSSO

Sanción: Hasta 400 UIT

La obligación infringida está prevista en el literal e) del artículo 236° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Infracción al numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO ⁴ Se constató que los equipos con motor petrolero señalados en el cuadro siguiente, excedían el límite de quinientos (500) ppm de monóxido de carbono:			3.9.2 del Rubro C ⁵	1.11 UIT
Equipo	Concentración de CO (ppm)	Ubicación del equipo (ppm)		
Volquete 2VQ027/ Actross 3344K 6x4/ F5T 886	548	By pass 4510 Nv. 4510		
Telehandler 2TH 008 / TH406C	589	By pass 4510 Nv. 4510		
TOTAL				
				2.21 UIT ⁶

Como antecedentes, cabe señalar los siguientes:

- Durante los días 19 al 23 de octubre de 2016 se efectuó una supervisión a la unidad minera "Unidad Santander", de titularidad de TREVALI, a cargo de supervisores designados por OSINERGMIN.⁷
- A través del Oficio N° 499-2017 notificado a TREVALI el 22 de marzo de 2017, que obra a fojas 31 del expediente, se dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador.
- Por escrito presentado el 31 de marzo de 2017, registrado por OSINERGMIN en el Expediente N° 201700023092, TREVALI remitió sus descargos y solicitó el uso de la palabra.
- Mediante Oficio N° 662-2017-OS-GSM notificado el 7 de noviembre de 2017, se remitió a TREVALI el Informe Final de Instrucción N° 797-2017. Asimismo, con Oficio N° 663-2017-OS-GSM se le citó para audiencia de informe oral.
- Con escrito presentado el 14 de noviembre de 2017, registrado por OSINERGMIN en el Expediente N° 201700023092, TREVALI remitió sus descargos al Informe Final de Instrucción.
- El 15 de noviembre de 2017 se llevó a cabo el informe oral con la presencia de los representantes de TREVALI.
- A través del escrito presentado el 21 de noviembre de 2017, registrado por OSINERGMIN en el Expediente N° 201700023092, TREVALI remitió información relacionada con la presentación efectuada durante el informe oral.

⁴ RSSO

"Artículo 254.- En las labores mineras subterráneas donde operan equipos con motores petroleros deberá adoptarse las siguientes medidas de seguridad: (...)

e) Las operaciones de los equipos a petróleo se suspenderán, prohibiendo su ingreso a labores de mina subterránea en los siguientes casos: (...)

2. Cuando la emisión de gases por el escape de dicha máquina exceda de quinientos (500) ppm de monóxido de carbono o de cien (100) ppm de dióxido de nitrógeno, medidos en las labores subterráneas donde desarrollen sus actividades."

⁵ Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD

Anexo: Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras

Rubro C - Incumplimiento de Normas de Bienestar, Higiene y Salud Ocupacional

3. Incumplimiento de Normas de Higiene, Salud Ocupacional

3.9 Agentes químicos (límites de exposición)

3.9.2 Motores petroleros

Base legal: Arts. 104° y 272° literal b) del RSSO

Sanción: Hasta 200 UIT

La obligación infringida está prevista en el numeral 2 del literal d) del artículo 104° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

⁶ Cabe precisar que para la determinación y graduación de las sanciones se consideraron los criterios, metodología y la probabilidad de detección que fueron aprobados por las Resoluciones de Gerencia General N° 035 y 256-2013 publicadas en el Diario Oficial El Peruano con fecha 03 de febrero de 2011 y 23 de noviembre de 2013, respectivamente.

⁷ La unidad minera "Unidad Santander" se encuentra ubicada en el distrito de Santa Cruz de Andamarca, provincia de Huaral y departamento de Lima.

2. Mediante escrito del 12 de enero de 2018, registrado por OSINERGMIN en el Expediente N° 201700023092, TREVALI interpuso su recurso de apelación contra la Resolución N° 2515-2017 solicitando se declare su nulidad, se deje sin efecto la multa impuesta y se archive el procedimiento, de acuerdo a los siguientes fundamentos:

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

En cuanto a la vulneración a los Principios de Tipicidad e Irretroactividad

- a) De acuerdo al Principio de Tipicidad establecido en el numeral 8 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en adelante el T.U.O. de la Ley N° 27444, a través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En este caso, las infracciones imputadas que se encuentran en el Cuadro de Infracciones, corresponden a un RSSO derogado a la fecha en que se realizó la visita de supervisión. En ese sentido no puede ser tomado como base legal válida para la tipificación de infracciones ni para imponer sanciones.

En efecto, el nuevo RSSO aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM derogó el Decreto Supremo N° 055-2010-EM (anterior RSSO vigente hasta el 29 de julio de 2016). Sin embargo, en la resolución impugnada se señalan como hechos que generan infracciones supuestos incumplimientos a obligaciones establecidas en el RSSO vigente, efectuando un símil con las obligaciones establecidas en el RSSO derogado para justificar las imputaciones, lo cual vulnera el Principio de Tipicidad.

Además, al momento de ocurrir los hechos materia de infracción no se encontraba vigente el RSSO derogado, por lo que legalmente no se puede recurrir a una norma posterior al momento de la comisión de los hechos, es decir al RSSO vigente para justificar la imputación de infracciones y sanción a su empresa.

En ese sentido la resolución impugnada vulnera los Principios de Irretroactividad y Tipicidad debiendo declararse su nulidad y el archivo de este procedimiento.

Con relación a la inaplicación de lo dispuesto en la Única Disposición Complementaria Transitoria del actual RSSO

- b) De otro lado, manifiesta que la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 024-2016-EM (actual RSSO), modificada por el Decreto Supremo N° 029-2016-EM otorgó un plazo de ciento veinte (120) días calendario, para que los titulares de la actividad minera que correspondan, se adecuen y cumplan con las normas reglamentarias aprobadas. Por lo tanto, a la fecha de la visita de supervisión, las obligaciones establecidas en el RSSO vigente se encontraban en proceso de adecuación, no pudiendo configurar infracciones hasta transcurrir el plazo otorgado.

Sin embargo, en la resolución impugnada hace un distinto que la citada disposición no prevé expresamente, pues la administración intenta diferenciar entre obligaciones nuevas y antiguas para sustentar que el plazo de adecuación solo aplicaría para aquellas nuevas



previstas en el RSSO vigente. Lo expuesto evidencia una inaplicación de lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria, lo cual acarrea la nulidad de la resolución impugnada al configurarse la causal prevista en el numeral 1 del artículo 10° del T.U.O. de la Ley N° 27444, debiendo declararse fundado el recurso y ordenarse el archivo del presente procedimiento.

Sobre la supuesta vulneración al Principio de Retroactividad Benigna y eximente de responsabilidad

- c) No se ha considerado lo regulado por el literal f) del artículo 255° del T.U.O. de la Ley N° 27444, el cual establece que constituye condición eximente de la responsabilidad por infracción, la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3 del artículo 253.



Asimismo, se debe considerar el Principio de Irretroactividad previsto en el numeral 5 del artículo 230 de la Ley N° 27444, por el cual son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.



Manifiesta que el autor Juan Carlos Morón Urbina ha señalado que la aplicación práctica del Principio de Retroactividad Benigna en materia administrativo sancionadora implica que, si luego de la comisión de un ilícito administrativo según ley preexistente, se produce una modificación legislativa, y la nueva ley - en su consideración integral- es más favorable para el administrado, se debe aplicar al caso, así no haya estado vigente al momento de la comisión del hecho ilícito, o al momento de su calificación por la autoridad administrativa.⁸

Adicionalmente, el numeral 2 del artículo II del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, establece que las leyes que crean y regulan los procedimientos especiales no podrán imponer condiciones menos favorables a los administrados que las previstas en dicha Ley. En el mismo sentido el numeral 245.2 del artículo 245° de la citada norma, dispone que los procedimientos especiales no pueden imponer condiciones menos favorables a los administrado, que las previstas en este Capítulo.

En este caso, su empresa subsanó voluntariamente los incumplimientos con anterioridad a la fecha de notificación de la imputación de cargos efectuada con el Oficio N° 499-2017 notificado el 22 de marzo de 2017; en ese sentido, corresponde el archivo de presente procedimiento administrativo sancionador. En efecto, a través del Informe de Levantamiento de Recomendaciones, presentado el 24 de noviembre de 2016 comunicó la subsanación de los incumplimientos detectados durante la supervisión del 19 al 23 de octubre de 2016.

⁸ MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General". Lima: Gaceta Jurídica, 2001. Pp. 517-518.

- d) Asimismo, señala que existen otros procedimientos administrativos similares al presente caso, en los que se ha determinado la procedencia de la subsanación voluntaria como causal eximente de responsabilidad, como por ejemplo las Resoluciones N° 004-2017-OS/TASTEM-S2 y N° 011-2017-OS/TASTEM-S2.

Por lo tanto, solicita se declare la nulidad de la resolución impugnada al contravenir el Principio de Retroactividad Benigna, debiendo declararse el archivo del presente procedimiento.

Con relación a la supuesta vulneración al Principio de Causalidad por la infracción al numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO

- e) Agrega que de acuerdo al Principio de Causalidad, establecido en el numeral 8 del artículo 246° del T.U.O. de la Ley N° 27444, la responsabilidad debe recaer en quien realza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

Manifiesta que los equipos que excedieron el límite máximo de monóxido de carbono de quinientos (500) ppm son de titularidad y forman parte de la flota de equipos de JRC Ingeniería y Construcción S.A.C., por lo que no puede atribuírsele la responsabilidad de vehículos que son propiedad de terceros. En el Informe de Levantamiento de observaciones precisó dicha situación, por lo que su empresa no tiene control directo sobre los mismos ni respecto de su mal funcionamiento.⁹

En consecuencia, la resolución impugnada es nula, pues vulnera el Principio de Causalidad, por lo que se debe declarar fundado su recurso y el archivo del presente procedimiento.

Respecto a la posibilidad de ampliar el recurso presentado y su solicitud de uso de la palabra

- f) Se reserva la posibilidad de ampliar su recurso de apelación de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 170° del T.U.O. de la Ley N° 27444.
- g) En virtud a lo establecido en el artículo 33° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas a cargo de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 040-2017-OS/CD, en adelante el RSFS, solicita se le conceda el uso de la palabra.
3. A través del Memorándum N° GSM-29-2018, recibido el 19 de enero de 2018, la GSM remitió al TASTEM el expediente materia de análisis.

ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Sobre la supuesta vulneración a los Principios de Tipicidad e Irretroactividad

4. En cuanto a lo sostenido en el literal a) del numeral 2 de la presente resolución, cabe precisar que el Principio de Tipicidad establecido en el numeral 4 del artículo 246° de la citada norma, dispone que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin

⁹ La recurrente cita lo expuesto por el autor:

MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General". Novena Edición. 2011. Editorial Gaceta Jurídica, 2011. Pp. 723-724.

admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por vía reglamentaria¹⁰.

Dicho esto, se debe señalar que mediante los literales c) y d) del numeral 3.1 del artículo 3° de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privadas en los Servicios Públicos, se estableció que los Organismos Reguladores cuentan con la función normativa, que les faculta a tipificar infracciones y aprobar su propia escala de sanciones; y la función fiscalizadora y sancionadora, que comprende la facultad de imponer sanciones dentro de su ámbito de competencia por el incumplimiento de obligaciones derivadas de normas legales o técnicas, así como las obligaciones contraídas por los concesionarios en los respectivos contratos de concesión¹¹.

A través del artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de OSINERGMIN, se estableció que el Consejo Directivo de este Organismo se encuentra facultado a tipificar los hechos y omisiones que configuran infracciones administrativas, graduar las sanciones, así como aprobar su respectiva escala de multas y sanciones¹².

Acorde con dicho marco legal, el Consejo Directivo de OSINERGMIN emitió la Resolución N° 286-2010-OS/CD, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 29 de diciembre de 2010, cuyo Anexo aprobó el Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras, en el cual se tipifica como infracción, entre otras, el incumplimiento de diversas disposiciones del RSSO, y se establece la sanción aplicable.



¹⁰ T.U.O. de la Ley N° 27444

"Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

4. Tipicidad.- Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras. (...)"

¹¹ Ley N° 27332

Artículo 3.- Funciones

3.1 Dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, los Organismos Reguladores ejercen las siguientes funciones: (...)

c) Función Normativa: comprende la facultad de dictar en el ámbito y en materia de sus respectivas competencias, los reglamentos, normas que regulen los procedimientos a su cargo, otras de carácter general y mandatos u otras normas de carácter particular referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas o de sus usuarios;

Comprende, a su vez, la facultad de tipificar las infracciones por incumplimiento de obligaciones establecidas por normas legales, normas técnicas y aquellas derivadas de los contratos de concesión, bajo su ámbito, así como por el incumplimiento de las disposiciones reguladoras y normativas dictadas por ellos mismos. Asimismo, aprobarán su propia Escala de Sanciones dentro de los límites máximos establecidos mediante decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro del Sector a que pertenece el Organismo Regulador."

d) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de imponer sanciones dentro de su ámbito de competencia por el incumplimiento de obligaciones derivadas de normas legales o técnicas, así como las obligaciones contraídas por los concesionarios en los respectivos contratos de concesión; (...)"

¹² Ley N° 27699

"Artículo 1.- Facultad de Tipificación

Toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del OSINERG constituye infracción sancionable.

Sin perjuicio de lo mencionado en el párrafo anterior, el Consejo Directivo del OSINERG se encuentra facultado a tipificar los hechos y omisiones que configuran infracciones administrativas así como a graduar las sanciones, para lo cual tomará en cuenta los principios de la facultad sancionadora contenidos en la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

La infracción será determinada en forma objetiva y sancionada administrativamente, de acuerdo a la Escala de Multas y Sanciones del OSINERG, aprobada por el Consejo Directivo; la cual podrá contemplar, entre otras, penas pecuniarias, comiso de bienes, internamiento temporal de vehículos, cierre de establecimientos y paralización de obras.

El Consejo Directivo del OSINERG establecerá el procedimiento de comiso así como el destino donación o destrucción de los bienes comisosos."

Además, es importante indicar que de acuerdo al Principio de Irretroactividad recogido en el numeral 5 del artículo 246° del T.U.O. de la Ley N° 27444, son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar. De acuerdo a ello, en el presente caso, se imputó a la apelante las infracciones tipificadas en los numerales 1.1.10 del Rubro B y 3.9.2 del Rubro C del Anexo de la Resolución N° 286-2010-OS/CD, vigente al momento en que TREVALI incurrió en las conductas a sancionar, tal como se advierte en el Oficio N° 499-2017 mediante el cual se le notificó el presente procedimiento administrativo sancionador, obrante a fojas 31 del expediente.

Al respecto, en el presente caso, se constata que los hechos verificados durante la supervisión realizada del 19 al 23 de octubre de 2016, tales como: i) no contar en las labores mineras N. 4370 Cámara DDH (1) Santander y Nv. 4370 Sn. 4600 – 1N MN con la velocidad mínima de aire de 20 m/min y ii) que los equipos Volquete 2VQ027/ Actross 3344K 6x4/ F5T 886 y Telehandler 2TH 008 / TH406C, excedían el límite de quinientos (500) ppm de monóxido de carbono, se subsumen en los supuestos de hechos establecidos en las obligaciones normativas previstas en el artículo 248° y numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO, de acuerdo al Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras, aprobada por Resolución N° 286-2010-OS/CD.



Cabe señalar que los hechos imputados sí se adecúan a las conductas típicas descritas en los numerales 1.1.10 del Rubro B y del numeral 3.9.2 del Rubro C del Anexo de la Resolución N° 286-2010-OS/CD, los cuales están vinculados a aspectos de ventilación y monitoreo de agentes químicos en motores petroleros en las labores mineras.



De otro lado, contrariamente a lo sostenido por la recurrente, cabe precisar que a la fecha en que los incumplimientos fueron detectados, el actual RSSO (Decreto Supremo N° 024-2016-EM), aplicado al presente caso, se encontraba vigente.

De lo expuesto, cabe mencionar que el cumplimiento del mandato de tipificación no exige declaración expresa de la norma sustantiva que establece la obligación (artículo 248° y numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO) y predetermina la tipificación de la infracción dentro de la referencia legal del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras, siendo suficiente que el hecho imputado se encuentre subsumido en la tipificación a aplicar, lo cual sí se ha cumplido en este caso.

Por lo tanto, los incumplimientos fueron debidamente imputados, de acuerdo al Principio de Tipicidad, toda vez que los hechos verificados constituyen un incumplimiento de la obligación normativa prevista en el artículo 248° y numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO, los cuales se encuentran tipificados en los numerales 1.1.10 del Rubro B y 3.9.2 del Rubro C del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras, conforme se indicó en el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador notificado a través del Oficio N° 499-2017.

Adicionalmente, tal como lo ha sostenido la GSM en la resolución impugnada, las obligaciones previstas en el anterior RSSO (Decreto Supremo N° 055-2010-EM) son las mismas que las dispuestas en el RSSO vigente y aplicable al presente caso, lo cual además fue informado a TREVALI al inicio del presente procedimiento, por lo que resulta evidente que se trata de conductas cuyo incumplimiento configura infracción sancionable conforme al Cuadro de

Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras. Además, dichas infracciones han sido incorporadas también en la actualización del citado Cuadro, aprobada mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 039-2017-OS/CD.

En ese sentido, se concluye que el pronunciamiento de la primera instancia ha respetado los principios de Tipicidad e Irretroactividad, por lo que no existe causal para declarar la nulidad de la resolución impugnada, debiendo desestimarse lo alegado en este extremo del recurso de apelación.

Respecto a la inaplicación de lo dispuesto en la Única Disposición Complementaria Transitoria del actual RSSO

5. En cuanto a lo señalado en el literal b) del numeral 2 de la presente resolución, corresponde manifestar que el Principio de Legalidad previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas¹³.



Asimismo, el artículo 103° de la Constitución Política, en concordancia con el artículo III del Título Preliminar del Código Civil, recoge la regla de la aplicación inmediata de la ley, lo que significa que desde su entrada en vigencia ésta se aplica a las relaciones y situaciones jurídicas existentes¹⁴. Por su parte, el artículo 109° de la Constitución Política dispone que las normas son obligatorias a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.



Así las cosas, el 28 de julio de 2016 se publicó el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM, el cual entró en vigencia al día siguiente de su publicación, esto es el 29 de julio de 2016. La Única Disposición Complementaria Transitoria del citado reglamento, otorgó un plazo, de treinta (30) días calendario contados desde su publicación, para que los titulares de la actividad minera que correspondan, se adecuen y cumplan con las normas reglamentarias aprobadas.

Posteriormente, conforme fue citado en la resolución impugnada, mediante el Decreto Supremo N° 029-2016-EM, publicado el 7 de setiembre de 2016, se otorgó un plazo de veinte (20) días calendario, contados desde el día siguiente de su publicación, para que los titulares de la actividad minera se adecuen y cumplan con lo aprobado. No obstante, en el considerando del referido Decreto se señaló: *“Que, se ha verificado que el plazo de adecuación señalado por la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 024-2016-EM resulta insuficiente a efecto que los titulares mineros cumplan con la adecuación a las nuevas*

¹³ Ley N° 27444.

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

¹⁴ Constitución Política del Perú DE 1993

“Artículo 103°. - (...) La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. (...)”

“Artículo 109°. - (...) La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte.”

obligaciones dispuestas en el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, por lo que procede modificar dicho plazo.” (Subrayado y cursivas agregadas por la GSM)

Al respecto, tal como fue expuesto por la GSM, las obligaciones materia de imputación también estaban previstas en el anterior RSSO (Decreto Supremo N° 055-2010-EM), por lo que son exigibles con anterioridad a la vigencia del actual RSSO (Decreto Supremo N° 024-2016-EM), aplicable a este caso. En ese sentido, resulta improcedente interpretar que para las obligaciones preexistentes, tales como: i) garantizar que la velocidad e aire no sea menor de 20 m/min y ii) que se suspendan las operaciones de los equipos a petróleo, prohibiendo su ingreso a labores de minería subterránea cuando la emisión de gases por el escape excedan de quinientos (500) ppm de monóxido de carbono, recogidas también en el actual RSSO, debía aplicarse el período de adecuación antes indicado, el cual sólo procedía respecto a obligaciones nuevas, de acuerdo a lo establecido en la parte considerativa del Decreto Supremo N° 029-2016-EM.

Sin perjuicio de lo expuesto, es importante indicar que si bien la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 024-2016-EM, modificada por el Decreto Supremo N° 029-2016-EM, fijó un plazo de adecuación, no estableció exoneración de responsabilidad alguna por las infracciones verificadas con anterioridad a su entrada en vigencia, como pretende la apelante. (Subrayado agregado)

Sobre el particular, conviene advertir que este Colegiado se ha pronunciado en sentido similar en su Resolución N° 038-2014-OS/TASTEM-S2 de fecha 09 de mayo de 2014, emitida en el Expediente N° 118-09-MA/E, en el cual se invocó un plazo de regularización contenido en la Segunda Disposición Transitoria del Decreto Supremo N° 078-2009-EM para la obtención de autorizaciones de construcción y funcionamiento para plantas de beneficio mineras:

“(…) En ese sentido, la citada norma otorgó un plazo para que determinadas empresas, que no tenían autorización para construir u operar, cumpliesen con remitir el respectivo expediente, pasando de esta manera, de una situación irregular a una regular, desde el momento es que se le conceda el respectivo título habilitante. Sin embargo, dicha regularización no implica la exoneración o la amnistía de las sanciones por falta de autorización, pues del texto del Decreto Supremo no se verifica la disposición de inaplicabilidad o suspensión de las sanciones (…)” (Subrayado agregado)

Por lo tanto, dado que la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 024-2016-EM, modificado por Decreto Supremo N° 029-2016-EM, no estableció que OSINERGMIN se encontraba imposibilitado de imponer sanciones en materia de su competencia, se concluye que el plazo de adecuación aludido por TREVALI no constituye causa de exoneración de responsabilidad administrativa, ni muchos menos impide que se le impongan multas por no haber cumplido con lo establecido en el artículo 248° y numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO.

En ese sentido, se evidencia que la resolución impugnada fue debidamente emitida por lo que no ha incurrido en causal para declarar su nulidad, correspondiendo declarar infundado este extremo del recurso de apelación.

Con relación a la supuesta vulneración al Principio de Retroactividad Benigna

6. Respecto a lo manifestado en el literal c) del numeral 2 de la presente resolución, cabe señalar

que mediante el Decreto Legislativo N° 1272 publicado el 21 de diciembre de 2016, se modificó la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, disponiéndose en el literal f) del numeral 1 del artículo 236°-A y en el artículo 255° del T.U.O. de la mencionada Ley, que constituye una condición eximente de la responsabilidad por infracción la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253° del mencionado T.U.O. (Subrayado agregado)¹⁵.

Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Transitoria del referido Decreto Legislativo, dispuso que las entidades tendrán un plazo de sesenta (60) días, contado desde su vigencia, para adecuar sus procedimientos especiales según lo previsto en el numeral 2 del artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27444.

Es así que OSINERGMIN, en ejercicio de sus funciones normativas, dispuestas por el inciso c) del artículo 3° de la Ley N° 27332 - Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos¹⁶ y el artículo 3° de la Ley N° 27699 - Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de OSINERGMIN¹⁷, a través del RSFS ha regulado los incumplimientos que no son pasibles de subsanación voluntaria, considerando para ello las características y naturaleza de las obligaciones exigidas y su condición de normas de orden público conforme a la normativa vigente.

De acuerdo a ello, en el literal h) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS¹⁸, OSINERGMIN ha dispuesto que no es pasible de subsanación aquellos incumplimientos relacionados con procedimientos o estándares de trabajo calificados como de alto riesgo, normas que establecen parámetros de medición, límites o tolerancias, tales como, normas de control de calidad, control metrológico, peso neto de cilindros de GLP, parámetros de aire o emisión, existencias, entre otros. (Subrayado agregado)



¹⁵ T.U.O. de la Ley N° 27444

Artículo 255.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...) f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

¹⁶ Ley N° 27332

"Artículo 3.- Funciones

3.1 Dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, los Organismos Reguladores ejercen las siguientes funciones: (...)

c) Función Normativa: comprende la facultad de dictar en el ámbito y en materia de sus respectivas competencias, los reglamentos, normas que regulen los procedimientos a su cargo, otras de carácter general y mandatos u otras normas de carácter particular referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas o de sus usuarios;

Comprende, a su vez, la facultad de tipificar las infracciones por incumplimiento de obligaciones establecidas por normas legales, normas técnicas y aquellas derivadas de los contratos de concesión, bajo su ámbito, así como por el incumplimiento de las disposiciones reguladoras y normativas dictadas por ellos mismos. Asimismo, aprobarán su propia Escala de Sanciones dentro de los límites máximos establecidos mediante decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro del Sector a que pertenece el Organismo Regulador."

¹⁷ Ley N° 27699

"Artículo 3.- Procedimientos Administrativos Especiales

El OSINERG, a través de su Consejo Directivo, está facultado para aprobar procedimientos administrativos especiales que normen los procesos administrativos vinculados con la Función Supervisora, Función Supervisora Específica y Función Fiscalizadora y Sancionadora, relacionados con el cumplimiento de normas técnicas, de seguridad y medio ambiente, así como el cumplimiento de lo pactado en los respectivos contratos de privatización o de concesión, en el Sector Energía; para lo cual tomará en cuenta los principios contenidos en la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444."

¹⁸ Resolución N° 040-2017-OS/CD

"Artículo 15.- Subsanación voluntaria de la infracción

15.3 No son pasibles de subsanación: (...)

h) Incumplimientos relacionados con procedimientos o estándares de trabajo calificados como de alto riesgo, normas que establecen parámetros de medición, límites o tolerancias, tales como, normas de control de calidad, control metrológico, peso neto de cilindros de GLP, parámetros de aire o emisión, existencias, entre otros. (...)"

Es el caso, de los incumplimientos al artículo 248° y al numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO, materia de imputación en el presente procedimiento, los cuales están vinculados a la ventilación y monitoreo de agentes químicos en motores petroleros en las labores mineras. En ese sentido, tal como expuso la GSM en la resolución impugnada, las mediciones reflejan condiciones únicas cuyos resultados son inmediatos (registro de hora), por lo que unas nuevas mediciones, posteriores a las verificadas durante la supervisión, reflejarán condiciones de ventilación y emisión de gases de los equipos de motores petroleros, distintas que no subsanan los “defectos” (incumplimientos del parámetro de velocidad de aire y emisión de monóxido de carbono por el escape de máquinas a petróleo) detectados durante la supervisión del 19 al 23 de octubre de 2016, tal como se verifica en los Formatos “Medición de Velocidad de Aire – Temperatura- Humedad” y “Medición de Emisión de Gases de Equipos con Motores Petroleros”, que obran de fojas 20, 27 y 28 del expediente, los cuales fueron suscritos por los representantes de TREVALI.

Pues bien, conforme lo señalado por la GSM, el RSSO ha fijado parámetros legales de: i) velocidad de aire no menor de 20 m/min y ii) emisión de monóxido de carbono (CO) por el escape de máquinas a petróleo que no debe exceder de quinientos (500) ppm. Dichos parámetros constituyen normas de orden público, de manera que el desarrollo de actividades mineras que no respeten los mismos se encuentra prohibido, por lo que admitir su incumplimiento –tolerancia de dichos parámetros- atenta contra la finalidad misma. En efecto, los parámetros legales exigidos por el RSSO son condiciones mínimas de seguridad cuyo cumplimiento obligatorio y constante, pues tienen como finalidad garantizar el desarrollo de las actividades mineras en interior mina, que incluye espacios confinados (labores ciegas) calificados como de alto riesgo, en las cuales no es admisible una velocidad de aire por debajo del mínimo permitido, y la operación de equipos petroleros que excedan quinientos (500) ppm de monóxido de carbono por los escapes de estos.

En ese sentido, las infracciones al artículo 248° y al numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO no son pasibles de subsanación, por lo que no corresponde la aplicación de la eximente de responsabilidad previsto en el inciso f) del numeral 236-A de la Ley N° 27444, modificada por Decreto Legislativo N° 1272 y el inciso f) del numeral 1 del artículo 255° del T.U.O. de la citada Ley.

De otro lado, cabe precisar que el Principio de Irretroactividad contenido en el numeral 5 del artículo 246° del T.U.O. de la Ley N° 27444, alcanza únicamente a las disposiciones referidas a la tipificación de la infracción, como a la sanción y plazos de prescripción; aspectos que no son materia del RSFS, por lo que no resulta procedente alegar la aplicación del referido principio.

No obstante lo expuesto, las acciones correctivas realizadas por la recurrente a fin de cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 248° y el numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO, si bien no la eximen de responsabilidad, sí fueron consideradas en el cálculo de la multa impuesta.

En efecto, de acuerdo en los numerales 5.1 y 5.2 de la resolución recurrida, se advierte que la GSM consideró lo dispuesto en el inciso g.3) del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS¹⁹, el cual establece que para los supuestos indicados en el numeral 15.3 del artículo 15°

¹⁹ Resolución N° 040-2017-OS/CD
Artículo 25.- Graduación de multas

(incumplimientos no pasibles de subsanación), constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas, debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador. En estos casos, el factor atenuante será de -5%.

Por lo tanto, se aplicó el citado atenuante sobre la multa base como parte del criterio de circunstancias de la comisión de la infracción, toda vez que TREVALI al cierre de la visita de supervisión y mediante el escrito del 24 de noviembre de 2016, informó las acciones correctivas realizadas a fin de mejorar la velocidad de aire y cumplir con la emisión de monóxido de carbono dentro del límite de quinientos (500) ppm.

7. Por otra parte, en cuanto a lo manifestado en el literal d) del numeral 2 de la presente resolución, se debe indicar que tal como ha sido sustentado por la GSM en la resolución impugnada, las Resoluciones N° 004-2017-OS/TASTEM-S2 y N° 011-2017-OS/TASTEM-S2 del 10 y 16 de enero de 2017, respectivamente, fueron emitidas de acuerdo a la normativa vigente al momento de resolver los procedimientos administrativos sancionadores vinculados a las mismas, periodo en el cual aún no se encontraba vigente el RSFS.

Sin embargo, en este caso y de acuerdo a la evaluación realizada por la GSM, en la tramitación del presente procedimiento administrativo sancionador correspondía la aplicación de lo dispuesto por el RSFS, el cual establece expresamente en el literal h) del numeral 15.3 del artículo 15° que no son pasibles de subsanación aquellos incumplimientos relacionados con procedimientos o estándares de trabajo calificados como de alto riesgo, normas que establecen parámetros de medición, límites o tolerancias, tales como, normas de control de calidad, control metrológico, peso neto de cilindros de GLP, parámetros de aire o emisión, existencias, entre otros. (Subrayado agregado)

Así pues, los incumplimientos al artículo 248° y al numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO se encuentran dentro de dichos supuestos, al estar relacionados a los parámetros de velocidad de aire y emisión de monóxido de carbono (CO) de los equipos petroleros que ingresan a las labores mineras.

Asimismo, corresponde agregar que según el artículo VI del T.U.O. de la Ley N° 27444, los actos administrativos que interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de la legislación, constituirán precedentes administrativos de observancia obligatoria para la entidad al momento de resolver un caso particular. Para ello, dichos actos deberán ser publicados conforme a las reglas establecidas para dichos fines. En ese sentido, cabe precisar que las Resoluciones N° 004-2017-OS/TASTEM-S2 y N° 011-2017-OS/TASTEM-S2 no han sido constituidas como precedentes administrativos de observancia obligatoria.

Adicionalmente, desde la publicación y vigencia del RSFS, era de cumplimiento obligatorio para OSINERGMIN, las Empresas Supervisoras y los agentes Supervisados, en el marco de las funciones supervisora, fiscalizadora y sancionadora, bajo competencia de este Organismo Regulador; en ese sentido, la recurrente como titular de las actividades del sector minería cuenta

25.1 En los casos en que la multa prevista por el Consejo Directivo como sanción tenga rangos o topes de aplicación, se utilizan, según sea el caso, los siguientes criterios de graduación: (...)

g) Circunstancias de la comisión de la infracción. Para efectos del cálculo de la multa se consideran los siguientes factores atenuantes: (...)

g.3) Para los supuestos indicados en el numeral 15.3 del artículo 15, constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas, debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador. En estos casos, el factor atenuante será de -5%.

con capacidad técnica y administrativa para conocer e interpretar correctamente las leyes, normas y procedimientos vigentes aplicables, motivo por el cual resulta razonable que pueda determinar, qué conductas, constituyen infracción que corresponde sancionar conforme a la normativa vigente.

En consecuencia, se advierte que el procedimiento especial aplicable por OSINERGMIN, desarrollado mediante el RSFS, ha respetado las disposiciones contenidas en el T.U.O. de la Ley N° 27444, no disponiendo ninguna condición menos favorable para los administrados, por lo que el pronunciamiento de la primera instancia fue emitido cumpliendo el marco normativo aplicable y atendiendo a la naturaleza de los incumplimientos materia de imputación, no habiéndose configurado causal alguna para declarar la nulidad de la resolución impugnada, ni el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador. En ese sentido, se debe declarar infundado el recurso de apelación en estos extremos.

Respecto a la supuesta vulneración al Principio de Causalidad por la infracción al numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO



8. Con relación a lo indicado en los literales e) del numeral 2 de la presente resolución, corresponde precisar que el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, establece que los titulares mineros deben cumplir con las obligaciones de seguridad en el trabajo establecidas en dicho cuerpo normativo y las disposiciones reglamentarias. De igual manera, el literal I) del artículo 101° de la citada norma establece que el incumplimiento de las obligaciones por parte de los titulares mineros conlleva la imposición de sanciones²⁰.



Asimismo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 3° del RSSO, toda persona natural o jurídica, pública o privada, que realiza actividades mineras y actividades conexas con personal propio o de terceros en sus ambientes de trabajo, están obligadas a dar cumplimiento a todas sus disposiciones²¹. En ese sentido, es deber jurídico del titular minero el cumplimiento efectivo de la normativa de seguridad minera conforme al RSSO, lo que no puede ser trasladado a la contratista, así como a ningún trabajador.

En ese orden de ideas, se desprende claramente que el titular minero es responsable de garantizar la seguridad de sus instalaciones y los trabajadores en todos los aspectos relacionados a sus labores; por ende, debió adoptar todas las medidas necesarias para garantizar que el desarrollo de sus actividades mineras cumpla lo establecido en la normativa del sector.

Por lo tanto, sobre la vulneración al Principio de Causalidad, es necesario indicar que la responsabilidad administrativa por el incumplimiento al numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO se origina en la conducta omisiva del TREVALI al no prohibir el ingreso a sus labores mineras subterráneas de los equipos con motores petroleros (Volquete 2VQ027/ Actross 3344K 6x4/ F5T 886 y Telehandler 2TH 008 / TH406C), los cuales, de acuerdo a lo constatado en la visita de supervisión realizada del 19 al 23 de octubre de 2016, excedían la emisión de gases de

²⁰ T.U.O. de la Ley General de Minería

Artículo 101.- Son atribuciones de la Dirección General de Minería, las siguientes:

I) Imponer sanciones y multas a los titulares de derechos mineros que incumplan con sus obligaciones o infrinjan las disposiciones señaladas en la presente Ley, su Reglamento y el Código de Medio Ambiente.

²¹ RSSO

Artículo 3°.- El alcance de este reglamento es de aplicación a toda persona natural o jurídica, pública o privada, que realice actividades mineras y actividades conexas con personal propio o de terceros; las que están obligadas a dar cumplimiento a todas sus disposiciones.

quinientos (500) ppm de monóxido de carbono por el escape de los mismos, circunstancia que recae únicamente sobre TREVALI.

En consecuencia, no se ha vulnerado el Principio de Causalidad, en tanto que la imputación efectuada en el Oficio de inicio del presente procedimiento recayó sobre la apelante. Por lo tanto, no procedía la notificación de imputación de cargos a JRC Ingeniería y Construcción S.A.C., al ser TREVALI la única responsable administrativa en el incumplimiento imputado.

De acuerdo a ello, se advierte que el pronunciamiento emitido por la primera instancia fue debidamente motivado, por lo que no se ha configurado causal alguna para declarar la nulidad de la resolución impugnada, ni el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador; por lo que corresponde declarar infundado el recurso de apelación en estos extremos.

Sobre la posibilidad de ampliar los argumentos de su recurso y la solicitud de uso de la palabra

- 
9. En cuanto a lo sostenido en el literal f) del numeral 2 de la presente resolución, cabe señalar que de la revisión del expediente, se verifica que la apelante no amplió los argumentos expuestos en su recurso de apelación.
 10. Respecto a lo solicitado en el literal g) del numeral 2 de la presente resolución, se debe precisar que conforme al artículo 33° del RSFS, el Agente Supervisado puede solicitar el uso de la palabra al órgano sancionador o al órgano revisor. La denegatoria a dicha solicitud debe encontrarse debidamente motivada a fin de no vulnerar el derecho al debido procedimiento.



Por su parte, el artículo 24° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 067-2008-OS/CD, establece que corresponde al Presidente del TASTEM aprobar la realización de informes orales cuando resulte necesario para resolver el caso²².

Sobre el particular, cabe señalar que habiéndose revisado y analizado todos los actuados obrantes en el expediente, conforme se advierte de los considerandos expuestos precedentemente, esta instancia administrativa considera que ha contado con elementos de juicio suficientes para emitir su pronunciamiento sobre el presente caso, habiéndose señalado los motivos por los cuales se han desestimado los argumentos alegados por la recurrente.

En virtud de ello, el Presidente de esta Sala del TASTEM, con la conformidad de los demás Vocales que integran este Órgano Colegiado, considera que no corresponde acceder a la solicitud de informe oral formulada por la impugnante.

De conformidad con el numeral 1 del artículo 19° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 067-2008-OS/CD y sus modificatorias, y toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento.

²² Resolución N° 067-2008-OS/CD

"Artículo 24.- Funciones de los Vocales Presidentes de las Salas del TASTEM

Son funciones de los Presidentes de las Salas del TASTEM: (...)

3. Aprobar la realización de informes orales cuando sea necesario para resolver el caso, cuando algún Vocal lo solicite o a pedido de parte. (...)"

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por TREVALI PERÚ S.A.C., contra la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 2515-2017 de fecha 19 de diciembre de 2017; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la citada resolución en todos sus extremos, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Jesús Francisco Roberto Tamayo Pacheco, Mario Antonio Nicolini del Castillo y Héctor Adrián Chávarry Rojas.




JESÚS FRANCISCO ROBERTO TAMAYO PACHECO
PRESIDENTE